



REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES
"Año del Fomento a las Exportaciones"

RESOLUCIÓN No. 328-2018

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES

CONSIDERANDO: Que según las disposiciones del artículo 1 de la Ley No. 37-17 de fecha tres (3) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017), que establece su ley orgánica, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) es el órgano rector y encargado de la formulación, adopción, seguimiento, evaluación y control de las políticas relativas a la comercialización, control y abastecimiento del mercado del petróleo y demás combustibles;

CONSIDERANDO: Que conforme a lo dispuesto por el artículo 2, numerales 1) y 12) de la misma Ley No. 37-17, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes tiene las atribuciones de establecer la política nacional y aplicar las estrategias para el desarrollo, fomento y competitividad de la industria y el comercio interno, incluida la comercialización, el control y el abastecimiento del mercado de petróleo y demás combustibles y se encuentra facultado para analizar y decidir, mediante resolución, sobre las solicitudes de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones relativas a las actividades de comercialización de derivados de petróleo y demás combustibles, así como de su caducidad o renovación;

CONSIDERANDO: Que el artículo 2, Párrafo II, de la precitada Ley No. 37-17 enumera taxativamente las actividades que componen el proceso de comercialización de los derivados del petróleo y demás combustibles, incluyéndose dentro de las mismas las actividades de transportación, distribución, venta al por mayor y al detalle.

CONSIDERANDO: Que el mismo artículo 2 en su numeral 2) confiere al MICM la potestad de velar por la correcta aplicación de las leyes, normas y regulaciones para la comercialización, control y abastecimiento del mercado de los derivados del petróleo y demás combustibles, lo cual debe necesariamente conllevar la implementación de normas mínimas de seguridad a cumplir por los actores que intervienen en cada una de las actividades que componen la cadena de comercialización de combustibles.,

CONSIDERANDO: Que el Decreto No. 307 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos No. 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil (2000), confiere al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), las

1

2018 / REQUISITOS DE SEGURIDAD APLICABLES A LAS UNIDADES QUE REALIZAN ACTIVIDADES DE TRANSPORTE DE GLP



REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES
"Año del Fomento a las Exportaciones"

atribuciones de regular y supervisar las actividades de importación, distribución, transporte y expendio de productos derivados del petróleo, y todo lo concerniente al comercio interno de estos productos;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo al artículo 6.1 del referido Decreto No. 307 -01, las solicitudes de licencias para efectuar actividades en el mercado del petróleo y sus derivados se presentarán ante el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, el cual dictará la resolución correspondiente, previo análisis y evaluación de la empresa solicitante.

CONSIDERANDO: Que según los términos del artículo 16 del Decreto No. 307-01 y disposiciones complementarias, la persona interesada en transportar productos derivados de petróleo, previo a iniciar operaciones, debe obtener una Licencia de Transporte de Productos Derivados del Petróleo por Unidad Móvil o por Sistema Estacionario.

CONSIDERANDO: Que los artículos 17 y siguientes del referido Decreto No. 307-01 establecen el procedimiento de solicitud de Licencia de Transporte de Productos Derivados del Petróleo por Unidad Móvil; y al efecto, el artículo 18 del referido Decreto 307-01 dispone que la Licencia de Transporte de Productos Derivados del Petróleo por Unidad Móvil debe ser otorgada bajo el formato de resolución del Ministro de Industria, Comercio y Mipymes, sujeto al resultado favorable del análisis técnico de la información y documentación que sustenta la solicitud, así como la inspección técnica de la unidad de transporte de que se trate, conforme los requerimientos mínimos establecidos en los incisos a. y b. del artículo 19 del referido Decreto No. 307-01.

CONSIDERANDO: Que el aumento en la demanda de gas licuado de petróleo (GLP) en la República Dominicana a nivel residencial, industrial y de transporte ha ocasionado un crecimiento considerable en las actividades de transporte de este combustible, lo cual ha hecho necesaria la revisión y adecuación de las medidas de seguridad vigentes en virtud de los altos riesgos derivados, la recurrencia de las mismas y la diversidad de lugares en se llevan a cabo;

CONSIDERANDO: Que es menester de este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, en su calidad de órgano regulador de todo lo relacionado al sector de los combustibles, establecer y adecuar conforme a los estándares internacionalmente reconocidos y aceptados los requisitos mínimos de seguridad que deben cumplir las

2

2018 / REQUISITOS DE SEGURIDAD APLICABLES A LAS UNIDADES QUE REALIZAN ACTIVIDADES DE TRANSPORTE DE GLP



REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES
"Año del Fomento a las Exportaciones"

unidades de transporte de GLP amparadas por las licencias habilitantes otorgadas por el MICM para la prestación de estos servicios;

CONSIDERANDO: Que en fecha dos (2) de octubre del año dos mil dieciocho (2018) fue publicado en el periódico "Listín Diario" un aviso haciendo de público conocimiento que este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 23 y siguientes de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, del 28 de julio de 2004; los artículos 45 y siguientes, de su Reglamento de Aplicación No. 130-05, del 25 de febrero de 2005; y los artículos 30 y siguientes, de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, del 6 de agosto de 2013, convocaba a todas las personas interesadas a realizar sus comentarios, observaciones y sugerencias acerca del proyecto de Resolución que establece el procedimiento para el registro de las unidades de transporte de combustibles y aumenta el período de vigencia de las licencias habilitantes para la realización de estas actividades" en un plazo de veinticinco (25) días hábiles contados a partir de la fecha de la publicación;

CONSIDERANDO: Que dentro del marco de la convocatoria, la versión digital conteniendo el texto del proyecto de resolución sometida a consulta pública fue puesta a disposición del público en la página web del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes www.micm.gob.do, en fecha dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018) con el objetivo de que toda persona interesada pudiera someter por escrito las observaciones, recomendaciones y sugerencias que entendiera pertinentes, acompañadas de los documentos que las fundamenten, y remitirlas al correo electrónico consultapublica@mic.gob.do; o depositarlas en físico en la sede del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, con atención a la Dirección Jurídica, sito en la Torre MICM, piso 6, sito en la Avenida 27 de Febrero No. 306, Ensanche Bella Vista, de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

CONSIDERANDO: Que en el curso del referido procedimiento de consulta pública fueron recibidos comentarios, observaciones, sugerencias y recomendaciones del público en general, todos los cuales han sido debidamente ponderados por este Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes;

CONSIDERANDO: Que el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana establece que la Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de

3

2018 / REQUISITOS DE SEGURIDAD APLICABLES A LAS UNIDADES QUE REALIZAN ACTIVIDADES DE TRANSPORTE DE GLP



REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES
"Año del Fomento a las Exportaciones"

eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado;

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 200-04, en su artículo 23, establece que "las entidades o personas que cumplen funciones públicas o que administran recursos del Estado tienen la obligación de publicar a través de medios oficiales o privados de amplia difusión, incluyendo medios o mecanismos electrónicos y con suficiente antelación a la fecha de su expedición, los proyectos de regulaciones que pretendan adoptar mediante reglamento o actos de carácter general, relacionadas con requisitos o formalidades que rigen las relaciones entre los particulares y la administración o que se exigen a las personas para el ejercicio de sus derechos y actividades";

CONSIDERANDO: Que el artículo 49 del Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública dispone que "el procedimiento consultivo se inicia formalmente mediante la publicación simultánea en un medio impreso y en el portal de Internet – de existir éste – de la Autoridad Convocante, de un aviso en el que se invita a todo interesado a efectuar observaciones y comentarios respecto del proyecto de decisión de la Autoridad Convocante";

CONSIDERANDO: Que dicho Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública establece que el plazo para la presentación de opiniones y propuestas no puede ser inferior a veinticinco (25) días desde el inicio del procedimiento consultivo;

VISTA: la Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional, el trece (13) de junio de dos mil quince (2015);

VISTA: la Ley Orgánica del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes No. 37-17, de fecha tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017) y el Decreto No. 100-18, del seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que establece su reglamento orgánico funcional;

VISTA: la Ley 520 del 25 de mayo de 1973 y su reglamento de aplicación;

VISTA: la Ley Tributaria de Hidrocarburos No.112-00, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000);



REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES
"Año del Fomento a las Exportaciones"

VISTA: la Ley de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004) y su Reglamento de Aplicación establecido mediante Decreto No. 130-05 de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil cinco (2005);

VISTA: la Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247-12, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012);

VISTA: la Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo No. 107-13, de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013);

VISTO: el Reglamento No. 2119, de fecha veintinueve (29) de marzo del año mil novecientos setenta y dos (1972), sobre uso y regulación de gases licuados del petróleo (GLP);

VISTO: el Decreto No. 307-01, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley de Hidrocarburos No. 112-00;

VISTO: el Decreto No. 100-18, de fecha seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que establece el Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM);

VISTA: la Resolución No. 123 dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha diez (10) de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994), mediante la cual se establecen los criterios de cualificación que deben ser cumplidos por las empresas interesadas en la distribución y comercialización de combustibles, y sus modificaciones contenidas en la Resolución No. 168-bis de fecha treinta (30) de octubre del año dos mil (2000);

VISTA: la Resolución No. 69, dictada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se establecen los cargos por servicios que presta este ministerio a través de la Dirección de Combustibles;

VISTA: la comunicación dirigida al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, en fecha 30 de octubre de 2018 por la Asociación Nacional de Importadores,

5

2018 / REQUISITOS DE SEGURIDAD APLICABLES A LAS UNIDADES QUE REALIZAN ACTIVIDADES DE TRANSPORTE DE GLP



REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES
"Año del Fomento a las Exportaciones"

Distribuidores y Transportistas de GLP, Inc. (A-GAS), representada por el señor Guillermo L. Cochón, conteniendo comentarios y observaciones al proyecto de resolución sometido a consulta pública;

VISTA: la comunicación dirigida al Ministro de Industria, Comercio y Mipymes, en fecha 6 de noviembre de 2018, por la Asociación Nacional de Distribuidores de Gas Licuado de Petróleo Inc. (ADONADIGAS), presentando sus observaciones, recomendaciones y objeciones al proyecto de resolución sometido a consulta pública;

EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: DISPONER como al efecto **DISPONE** que los titulares de unidades de transporte autorizadas por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) para realizar actividades de transporte de gas licuado de petróleo (GLP), en todas sus modalidades, deberán cumplir con los requisitos de seguridad establecidos por la presente resolución.

A título enunciativo, y sin detrimento de cualquier otro tipo de licencia de transporte de GLP que pudiera ser creada en lo adelante por el MICM, quedarán sujetas al cumplimiento de las disposiciones de la presente resolución las unidades de transporte que se encuentren amparadas por alguna de las siguientes licencias habilitantes del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM):

- 1) Licencia de Transporte de Gas Licuado de Petróleo (GLP) por Unidad Móvil otorgada mediante resolución del Ministro de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) conforme a los lineamientos del artículo 16 del Decreto No. 307-01, del 2 de marzo de 2001, y cualquier otra normativa aplicable;
- 2) Licencia de Transporte a Domicilio y Venta a Granel de GLP mediante Unidades de Tanque Integrado (camiones rígidos o bobtails), otorgada mediante resolución del Ministro de Industria, Comercio y Mipymes (MICM);
- 3) Licencia de Distribuidor Mayorista de Gas Licuado de Petróleo (GLP) vigente otorgada mediante resolución del Ministro de Industria, Comercio y Mipymes

6

2018 / REQUISITOS DE SEGURIDAD APLICABLES A LAS UNIDADES QUE REALIZAN ACTIVIDADES DE TRANSPORTE DE GLP



REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES
"Año del Fomento a las Exportaciones"

(MICM) al amparo de la Resolución No. 123 del 10 de agosto de 1994, modificada por la Resolución No. 168-bis de fecha treinta (30) de octubre del año dos mil (2000) y cualquier otra normativa aplicable;

ARTICULO 2. Inspección Técnica de Unidad de Transporte de GLP. Las unidades destinadas al transporte de gas licuado de petróleo (GLP), en todas sus modalidades, deberán ser sometidas a una inspección técnica ante la Dirección de Combustibles del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) en cada uno de los casos siguientes: (i) En ocasión de la primera solicitud de cualquiera de las licencias habilitantes para realizar actividades de transporte de gas licuado de petróleo (GLP), listadas en el artículo 1 de la presente resolución; (ii) Previo a cada renovación anual de los distintivos adhesivos (stickers) de la unidad de transporte amparada por cualquiera de las licencias habilitantes listadas en el artículo 1 de la presente resolución; (iii) Cuando la unidad de transporte sufra un accidente y se compruebe que el tanque ha resultado averiado y/o se encuentra en estado susceptible de afectar las normas de seguridad vigentes, en cuyo caso deberá ser sometido a una inspección visual completa y la prueba hidrostática, y (iv) Cuando el tanque de la unidad de transporte haya sido modificado o sustituido;

PARRAFO: Cada cinco (5) años, el titular de la licencia habilitante deberá realizar la prueba hidrostática del tanque de la unidad de transporte con la finalidad de sustituir las válvulas de alivio de presión. Igualmente, deberá hacerse una inspección visual interna del tanque (si tiene manhole) verificar el funcionamiento del sistema de parada de emergencias y el funcionamiento de las válvulas internas. Asimismo, deberá realizarse una prueba de medición de espesores de las láminas de acero del tanque en toda su superficie, para verificar si se ha producido alguna pérdida de espesor o corrosión. Esta deberá incluir la medición del espesor del área localizada encima del plato de la quinta rueda (en el caso de las colas) y del área localizada entre los soportes del tanque (en el caso de los bobtails), para verificar si existe deterioro de los tanques. Cualquier tanque que muestre pérdida de espesor de modo que el espesor remanente de la lámina sea menor al espesor que figura en la placa original del fabricante deberá ser inmediatamente remplazado y ser sometido a la inspección técnica correspondiente para poder seguir operando.

ARTICULO 3: Requisitos técnicos y de seguridad de los tanques de todas las unidades de transporte de GLP. En adición a los requisitos establecidos en el Artículo 19 del Decreto 307 del 2 de marzo de 2001, la Dirección de Combustibles del

7

2018 / REQUISITOS DE SEGURIDAD APLICABLES A LAS UNIDADES QUE REALIZAN ACTIVIDADES DE TRANSPORTE DE GLP



REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES
"Año del Fomento a las Exportaciones"

MICM verificará que los tanques de las unidades de transporte de GLP, tanto de los camiones articulados como de los camiones rígidos o bobtails, cumplan con los siguientes requerimientos:

- 1) Toda unidad de transporte deberá estar equipada con una defensa trasera diseñada para proteger el tanque, tubería, válvulas y accesorios, en caso de colisión por la parte trasera, para minimizar la posibilidad de dañar alguna parte del tanque a causa del choque. El diseño debe ser de tal forma que se transmita directamente la fuerza de la colisión en una línea horizontal al chasis de la unidad de transporte.
- 2) Los tanques de las unidades de transporte deberán ser diseñados, fabricados y probados de acuerdo con el código ASME, Sección VIII, División I, y en cumplimiento con la edición más reciente de la NFPA 58 que establece el Código del Gas Licuado de Petróleo. La inspección de las soldaduras realizadas a la fabricación deberá efectuarse mediante radiografías al 100%. Cada vehículo deberá contar con los respectivos certificados otorgados por organismos acreditados, respecto a: (i) Fabricante; (ii) Tipo de acero utilizado; (iii) Porcentaje de radiografiado; (iv) Presión de servicio; (v) Presión de prueba hidrostática; (vi) Capacidad nominal; (vii) Peso seco, y (viii) Fecha de fabricación;
- 3) Los tanques de las unidades de transporte deberán contar con los siguientes accesorios: (i) Medidor de volumen; (ii) Termómetro; (iii) Manómetro calibrado con conexión a la fase de vapor, con un rango de cero (0) a trescientas (300) libras por pulgada cuadrada (psi); (iv) Los tipos de válvulas que señala la NFPA 58, en todas las conexiones de ingreso y salida del GLP; (v) Válvulas internas de seguridad para tanques de transporte de GLP.
- 4) Todas las válvulas, accesorios, dispositivos de alivio de presión y otros accesorios del tanque deben estar protegidos contra los daños que pudieren ser causados por una colisión con otros vehículos u objetos o vuelco;



REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES
"Año del Fomento a las Exportaciones"

- 5) Las unidades de transporte deberán contar con un sistema de cierre remoto, con el cual el conductor pueda cerrar las válvulas y apagar el vehículo en caso de fuga;
- 6) Las unidades de transporte que despachen el gas licuado de petróleo (GLP) en porciones inferiores a la capacidad completa del tanque deberán estar provistas de un sistema de medición debidamente calibrada con registro. Estos sistemas de medición deberán contar con un eliminador de vapor y con una válvula diferencial que permita determinar con precisión la cantidad medida del producto que está siendo despachado.
- 7) El sistema de bombeo deberá tener una valvula de "By pass" instalada después de la salida de la bomba para permitir el retorno del exceso de flujo al tanque.
- 8) En ningún caso podrán producirse escapes directos o libres. Asimismo, el sistema eléctrico y las luces de peligro, laterales y posteriores de las unidades de transporte deberán ser herméticos, conforme a lo previsto por la Norma NFPA 70 que establece el Código Nacional de Electricidad y deberá estar en óptimas condiciones.
- 9) Toda válvula de cierre automático y válvula de exceso de flujo, deberá cerrar automáticamente si alguno de sus accesorios o mangueras es arrancado o desprendido.
- 10) Toda válvula de cierre automático, válvula de exceso de flujo o válvula check, destinada al control de descargas, deberá estar localizada dentro del tanque o dentro de una boquilla soldada formando parte integral del tanque.
- 11) El asiento de la válvula debe estar localizado dentro del tanque o dentro del sumidero donde se fije la brida de acoplamiento. La instalación se debe hacer de tal forma que ninguna tensión indebida pueda causar falla en el



REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES
"Año del Fomento a las Exportaciones"

funcionamiento de la válvula que perjudique la operación de la misma.

- 12) Todas las válvulas y aditamentos que se utilicen para el manejo del GLP deberán ser diseñados y construidos especialmente para este tipo de servicio por un fabricante reconocido de la industria, certificado UL o CE.
- 13) Todas las partes de la válvula en el interior del tanque, o dentro de una boquilla, sumidero o acoplamiento, deberán ser fabricadas con material no sujeto a corrosión u otro deterioro causado por el contacto con el GLP.
- 14) Los sistemas eléctricos de la unidad de transporte deberán ser herméticos y cumplir con los requisitos de la Norma NFPA 70;
- 15) Las unidades de transporte no deben producir explosiones en el escape y deberán estar provistas de un silenciador de escape que no esté perforado o defectuoso;

PARRAFO I: Todo lo relativo a las emisiones y ruidos generados por la unidad de transporte que puedan afectar la calidad del medio ambiente, deberá cumplir con las disposiciones vigentes establecidas por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

PARRAFO II: Las unidades de transporte de GLP no podrán operar ni transitar cuando se verifique alguno de los siguientes casos: (i) cuando no cuenten con tapas o juntas en las conexiones de producto; (ii) cuando tengan las válvulas abiertas; (iii) cuando las válvulas estén amarradas en posición abierta.

PARRAFO III: No se permitirá alterar el diseño estructural de las unidades de transporte, las cuales deberán contar con aditamentos de emergencia y dispositivos de protección con la finalidad de garantizar la máxima seguridad al amparo de la normativa vigente.

ARTICULO 4: Requisitos básicos exigibles a las unidades de transporte de GLP de tanque integrado (camiones rígidos o bobtails). En adición a los

10

2018 / REQUISITOS DE SEGURIDAD APLICABLES A LAS UNIDADES QUE REALIZAN ACTIVIDADES DE TRANSPORTE DE GLP



REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES
"Año del Fomento a las Exportaciones"

requisitos técnicos y de seguridad establecidos en el artículo 3 de la presente resolución, las unidades de transporte de GLP de tanque integrado (camiones rígidos o bobtails), deberán cumplir con los siguientes requerimientos básicos en ocasión de la inspección técnica ante la Dirección de Combustibles del MICM:

- 1) Las unidades de transporte deberán disponer de los siguientes requisitos mínimos: (i) neumáticos, incluyendo el de repuesto, en condiciones óptimas; (ii) frenos; (iii) luces delanteras y traseras para pedir vía; (iv) luces traseras de frenado; (v) luces delanteras y traseras de emergencia; (vi) retrovisores, vidrio frontal y limpiaparabrisas; (vii) posición y protección del escape; (viii) estado y protección aislante de la batería; (ix) guarda-fangos y loderas; (x) cinturón de seguridad; (xi) sistema de arranque; (xii) freno de motor en buen estado, para vehículos que lo poseen desde su fabricación; (xiii) alarma de retroceso y (xiv) supresor de chispa;
- 2) El tanque de las unidades rígidas o bobtails deberá contar con lo siguiente: (i) tabla de calibración realizada dentro de los dos meses anteriores a la inspección técnica del MICM; (ii) conexión a tierra; (iii) identificación correcta de compartimientos; (iv) no tener fugas en válvulas y/o el tanque;

ARTICULO 5. Capacitación de los Operadores de las Unidades de Transporte.

Toda persona física que conduzca unidades de transporte de GLP y sus auxiliares, incluyendo a las personas que realicen operaciones de despacho del GLP, deberá estar debidamente entrenada e instruida para cumplir satisfactoriamente su labor y actuar correctamente en casos de fugas, incendios o accidentes de tránsito, de acuerdo con un programa de entrenamiento certificado y aprobado por el MICM.

PARRAFO: En los vehículos viajará solamente el personal de operación e inspección que se les haya asignado. Se prohíbe llevar o que permanezca en su interior, cualquier otro acompañante. Los conductores y ayudantes de las unidades de transporte referidas en la presente resolución no podrán fumar en el trayecto ni permitirán que fumen otras personas en/o alrededor de los vehículos durante la descarga o parqueo de los mismos.

ARTÍCULO 6: El Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), a través de sus dependencias y con el auxilio del Cuerpo de Especializado de Control de Combustibles (CECCOM), realizará las evaluaciones y fiscalizaciones necesarias al

11



REPÚBLICA DOMINICANA
MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES
"Año del Fomento a las Exportaciones"

titular de los registros de las unidades de transporte, a fin de garantizar el estricto cumplimiento de las normas de seguridad establecidas por la presente resolución y cualquier otra normativa aplicable.

ARTICULO 7: La presente Resolución deroga cualquier resolución o disposición administrativa de este Ministerio que le sea contraria.

ARTÍCULO 8: Se ordena la remisión de la presente resolución a la Dirección de Combustibles y al Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM); así como su publicación en la página web del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes en cumplimiento con lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200 de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día diecisiete (17) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).



ARQ. NELSON TOCA SIMÓ
MINISTRO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES